



Firmado Digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 14/11/2022 16:54

INFORME N.º 000081-2022-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 14 de noviembre de 2022

MATERIA:

Se consulta si el servicio mayorista de Roaming Internacional brindado por operadores domiciliados en el país a operadores domiciliados en Chile y necesario para que estos últimos puedan brindar acceso a sus abonados al servicio minorista de Roaming Internacional cuando visiten nuestro país, es considerado como una exportación de servicios en el marco de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del artículo 33º de la Ley del IGV establece que la exportación de servicios no está afectada al IGV.

Asimismo, en su quinto párrafo, dicho artículo dispone que los servicios se considerarán exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso desde el país hacia el exterior, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
14/11/2022 16:37:05

- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

Añade dicho artículo que, para efecto de lo antes indicado, el exportador de servicios deberá, de manera previa, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

Por su parte, el inciso b) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV dispone que para efecto de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 33° de la citada Ley se debe tener en cuenta que los servicios se considerarán prestados desde el país hacia el exterior cuando:

- i. La prestación del servicio por parte de la persona domiciliada en el país se realiza íntegramente en el Perú; y,
- ii. El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero, para lo cual se considera el lugar donde ocurre el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que el servicio genera al usuario no domiciliado.

Agrega, el aludido inciso b), que para establecer que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero se evaluarán las condiciones contractuales de cada caso en particular, teniendo en cuenta no sólo lo señalado en los contratos sino también lo acordado a través de otros medios de prueba a efecto de determinar el lugar donde efectivamente se realiza dicho uso, explotación o aprovechamiento.

De las normas glosadas, fluye que los servicios se consideran exportados cuando cumplen concurrentemente con los requisitos establecidos en el quinto párrafo del artículo 33° de la Ley del IGV; así, su prestación debe tener lugar íntegramente en el país y su uso, explotación o aprovechamiento debe darse en el extranjero, siendo que se entiende que ocurre esto último cuando el lugar donde se lleva a cabo el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que genera al usuario no domiciliado, se produce en el extranjero, debiendo tomarse en cuenta para el efecto los términos del contrato, así como otros elementos que las partes hubieran acordado a través de otros medios de prueba.

2. Ahora bien, en cuanto al servicio de Roaming Internacional, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en el Informe N.º 00198-OAJ/2022, señala que este *“–también llamado Servicio de Itinerancia Móvil Internacional o “International Mobile Roaming”– es un servicio que un abonado en la modalidad postpago o prepago compra en su*



país de origen a un operador de telefonía móvil (operador de origen) que le permite seguir utilizando su número de teléfono móvil nacional y los servicios de voz, SMS y/o datos durante su visita a otro país (país visitado), gracias al acceso a la red de un operador de telefonía móvil (operador de destino) del país visitado”.

Asimismo, indica que a partir de esta definición, “*es posible identificar la existencia de dos agentes con funciones claramente definidas: (i) un operador de origen que vende el servicio de Roaming Internacional a sus abonados en el país de origen (servicio minorista que determina una relación entre el abonado y su operador de origen) y, (ii) un operador de destino que brinda al operador de origen acceso a su red en el país visitado para que el abonado pueda acceder a los servicios de voz, SMS y/o datos cuando este visite dicho país (servicio mayorista que determina una relación entre el operador de origen y el operador de destino)”.*

En cuanto a este último servicio, señala que “*el operador de origen paga al operador de destino una tarifa por el servicio mayorista de Roaming Internacional, esto es, una contraprestación por el acceso a su red en el país visitado que le permita al abonado utilizar los servicios de voz, SMS y/o datos cuando este se encuentre de visita en dicho país. Para tal efecto, el operador de origen y el operador de destino suscriben un acuerdo de Roaming Internacional que regula aspectos operacionales y comerciales necesarios para la prestación del servicio mayorista (interconexión, tarifas, mecanismos de resolución de problemas y de intercambio de información, etc.).”*

Agrega, además, que “*el servicio mayorista de Roaming Internacional es prestado en el país visitado, gracias a los acuerdos establecidos entre el operador de origen y el operador de destino”, y en ese sentido, el referido servicio, “provisto por un operador peruano (como operador de destino) a un operador de otro país (como operador de origen) es prestado dentro de Perú (como país visitado)”.*

3. Así pues, tomando en cuenta lo señalado por OSIPTEL en el informe mencionado en el párrafo anterior, se puede afirmar que, en el marco de lo dispuesto por las normas de la Ley del IGV y su Reglamento, glosadas en el numeral 1 del presente informe, en cuanto a los requisitos que debe cumplir concurrentemente un servicio para considerarse exportado, el servicio mayorista de Roaming Internacional, brindado por operadores domiciliados en el país a operadores domiciliados en Chile, cumpliría con los requisitos de que quien lo preste sea un sujeto domiciliado en el país y que el usuario o beneficiario de este sea un sujeto no domiciliado en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de que los servicios se presten a título oneroso desde el país hacia el exterior y que su uso, explotación o aprovechamiento por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero, debemos traer a colación que conforme a lo señalado en el numeral 1 del presente informe, ello se produce cuando la prestación del servicio por parte



de la persona domiciliada en el país se realiza íntegramente en el Perú y el lugar donde se lleva a cabo el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que genera al usuario no domiciliado, se produce en el extranjero, debiendo tomarse en cuenta para el efecto los términos del contrato, así como otros elementos que las partes hubieran acordado a través de otros medios de prueba.

Al respecto, cabe indicar que, dado que el servicio mayorista de Roaming Internacional es prestado íntegramente en el Perú por operadores domiciliados en el Perú a operadores domiciliados en Chile, se cumpliría con dicho requisito.

Por otro lado, en cuanto al requisito consistente en que el uso, la explotación o el aprovechamiento del servicio por parte del no domiciliado debe tener lugar en el extranjero, siendo que en el supuesto materia de análisis, la prestación del servicio mayorista de Roaming Internacional a ser prestado por los operadores domiciliados en el país a operadores domiciliados en Chile, se concretaría cuando los abonados de estos últimos utilicen efectivamente su número de teléfono móvil y los servicios de voz, SMS y/o datos durante su visita al Perú, debiendo acceder, para el efecto, a la red en el país de los primeros; se puede afirmar que el beneficio económico inmediato que dicho servicio generaría a los operadores domiciliados en Chile, no se concretaría en el exterior sino en el país, ya que será el referido accionar de sus abonados lo que conllevará a que el servicio mayorista de Roaming Internacional, contratado con los operadores domiciliados en el país, se preste efectivamente.

En ese sentido, toda vez que, en el supuesto analizado, el uso, la explotación o el aprovechamiento del servicio mayorista de Roaming Internacional prestado por los operadores domiciliados en el país a los operadores domiciliados en Chile no se daría en el extranjero sino en el país, se concluye que no califica como una exportación de servicios para efecto de la Ley del IGV.

CONCLUSIÓN:

El servicio mayorista de Roaming Internacional brindado por operadores domiciliados en el país a operadores domiciliados en Chile y necesario para que estos últimos puedan brindar acceso a sus abonados al servicio minorista de Roaming Internacional cuando visiten nuestro país, no califica como una exportación de servicios para efecto de la Ley del IGV.

ere
CT00262-2022
IGV – Exportación de servicios

